



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

***Tutela***  
***Rad: 2015-00081***

Tunja, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Quince (2015).

**Referencia** : 15001-33-33-011-2015-00081- 00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante** : NOHORA BEATRIZ GAMBOA BERNAL  
**Demandado** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE  
BOYACÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA –  
FIDUPREVISORA S.A.

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** de la Señora NOHORA BEATRIZ GAMBOA BERNAL, quien por intermedio de apoderado judicial instaura acción constitucional en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A, con el objeto de obtener el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, derechos adquiridos, reconocimiento justo y concreto de la pensión, el pago oportuno de la pensión, el acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política.

**I. LA ACCIÓN**

**1. Objeto de la Acción**

El medio constitucional de la referencia pretende que las accionadas, procedan a emitir la resolución que dé cumplimiento al fallo judicial proferido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión, mediante el cual se confirmó el fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja de fecha 27 de enero de 2012.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Tutela*  
*Rad: 2015-00081*

### **2. Fundamentos Fácticos**

Como sustento de la acción de tutela el apoderado de la accionante narra los siguientes hechos:

Relata que la Ley 91 de 1989 en su artículo 1º creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria.

Manifiesta que el artículo 56 de la Ley 962 del 2005 racionalizo los tramites del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determino las prestaciones sociales a cancelar.

Refiere que conforme a las disposiciones normativas en cita el Secretario de Educación de la Entidad Territorial o a quien este delegue, tramitar (SIC) el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez de los docentes y directivos docentes oficiales.

Acota que la Señora NOHORA BEATRIZ GAMBOA BERNAL, el 06 de junio de 2014, radico ante la Secretaria de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el fallo del 17 de septiembre de 2013 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión, mediante el cual se confirmó el fallo emitido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja de fecha 27 de enero de 2012 y en el cual se ordenó el reajuste, liquidación y pago de la pensión de jubilación.

Finaliza su recuento, señalando que hasta la fecha no se ha notificado resolución alguna del cumplimiento de fallo judicial, además que su poderdante es una persona mayor de 65 quien merece un trato especial.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Tutela*  
Rad: 2015-00081

### 3. **Derechos fundamentales vulnerados.**

Conforme a lo planteado por el apoderado de la accionante y a lo analizado por el Despacho la presente acción se enfoca en relación a que las entidades accionadas han vulnerado los **derechos fundamentales a la Señora NOHORA BEATRIZ GAMBOA BERNAL** de amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, derechos adquiridos, reconocimiento justo y concreto de la pensión, el pago oportuno de la pensión, el acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 08 de abril de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.50), y por reparto del sistema fue asignada a este Despacho en la misma fecha (fl. 12).

Mediante auto de fecha Nueve (09) de abril de 2015 (fl. 52) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia ordenando la notificación a los accionados y decretar algunas pruebas (fl. 52 vto).

### 1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A – emitió respuesta tal como obra a folios (72 a 76) con fecha de recibido del 15 de abril de 2015 y en la cual solicita declarar la improcedencia de la tutela en lo que respecta a dicha entidad, ya que la solicitud en lo que respecta la acción de tutela fue radicada ante la Secretaria de Educación de Boyacá por lo cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva, además de no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Tutela*  
*Rad: 2015-00081*

La accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, contesto la acción de la referencia (fl. 67 a 69) y en la cual indico que en cuenta al trámite dado por la Entidad respecto de las peticiones radicadas por el sistema único de la página web la entidad elaboro dentro del término legal el proyecto de acto administrativo el cual fue remitido a la Fiduciaria el 18 de febrero de 2015 para estudio y visto bueno conforme lo establece el Decreto 2831 de 2005, de lo cual se informó al apoderado de la docente por lo cual no se vulnera ningún derecho .

Destaca que la Secretaria de Educación de Boyacá cumple solo la función de elaborar el acto administrativo previo al estudio y visto bueno de la Fiduprevisora, conforme a los argumentos de hecho y de derecho son indicativos que no existe mora alguna por parte de la Secretaria de Educación de Boyacá.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si realmente existe vulneración de los derechos de la Señora NOHORA BEATRIZ GAMBOA BERNAL, derivados de las actuaciones de las entidades accionadas, así mismo determinar si procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y que tiene por objeto el cumplimiento de una sentencia judicial, o si en su defecto existe otro mecanismo judicial.

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: **(i)** Naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** Derecho al Mínimo Vital **(iii)** Derecho a la



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Tutela*  
*Rad: 2015-00081*

Seguridad Social; **(iv)** Derechos Adquiridos; **(v)** Acceso a la Administración de Justicia; **(vi)** Del caso concreto.

### **(i). Naturaleza de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión de **cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Dispone que la protección procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

### **(ii) Derecho al Mínimo vital**

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho al Mínimo Vital como derecho autónomo e independiente que afecta de manera íntegra y directa la condición del ser humano de allí la postura frente al

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela 301-09.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00081

concepto, descrito así:

*“(...) El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, **por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto,** haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana<sup>2</sup>. (N y SFT)*

Ahora bien, en relación con el desarrollo dado por la jurisprudencia constitucional donde determina el derecho al mínimo vital como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad, el Despacho destaca el siguiente aparte:

*“(...) El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.*

*Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de **todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su***

<sup>2</sup> Corte Constitucional SENTENCIA T-581A/11



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00081

**mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho.** De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población. (...)”<sup>3</sup>(N y SFT)

Para la acción Constitucional de tutela es claro que se debe acreditar las circunstancias que alteran el mínimo vital con las conductas de las accionadas.

### (iii) Derecho a la Seguridad Social

Invoca el apoderado de la accionante NOHORA BEATRIZ GAMBOA BERNAL, vulneración del derecho a la seguridad social, el cual se encuentra consagrado en el artículo 48 de la CP/91, como el derecho a la seguridad social, que se define por ser (i) un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, (ii) un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes. Además, la norma Superior establece que la garantía de dicho derecho estará orientada bajos los principios de **eficiencia, universalidad y solidaridad**.

Conforme al postulado Constitucional, es claro que las instituciones deben entonces propender por una adecuada y eficiente utilización de los recursos administrativos para poder brindar al ciudadano un servicio público de calidad.

De igual manera, la Corporación Constitucional en materia de seguridad social derivada de la condición pensional, ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la seguridad social previsto de manera específica, en el artículo 46-2, en relación con las personas de la tercera edad, es un derecho fundamental, como

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-311/13



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00081

quiera que desde sus diferentes dimensiones se relaciona directa y estrechamente con la vida, la dignidad, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad, quienes tienen derecho a una vida digna cuando su capacidad laboral ha disminuido, del cual se resalta el siguiente aparte:

*“(...) Para esta Corte, la importancia del reconocimiento de los derechos pensionales de las personas de la tercera edad radica no sólo en la estrecha relación que existe entre la mesada pensional y el mínimo vital de las personas mayores que requieren un ingreso fijo para su sostenimiento, sino también en el derecho que “tiene el trabajador de retirarse a descansar con la seguridad de que podrá continuar percibiendo una suma de dinero que se ajuste a lo que ha estado cotizando durante toda su vida laboral y que le permita mantener su nivel de vida en condiciones congruas.”<sup>4</sup>*

Como consideración relevante la invocación de los derechos se deben materializar en relación a que el Juez Constitucional determine la vulneración, para el caso de la Señora NOHORA BEATRIZ GAMBOA BERNAL no es claro cuales de los aspectos, principios o condiciones del derecho a la seguridad social están siendo vulnerados.

### **(iv) Derechos Adquiridos.**

Es un derecho que tuvo su origen como principio consagrado desde la Carta Nacional de 1886, en su artículo 30, reiterado en la Constitución de 1991 en su artículo 58, cuya característica general se constituía en determinar en materia de salarios y prestaciones sociales que existían además del principio de progresividad, según el cual, debe haber un mejoramiento progresivo y no una disminución real o nominal de los salarios y prestaciones, si se tiene en cuenta que el artículo 53 de la

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional **Sentencia T-762/11**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00081

Constitución, para proteger el trabajo y al trabajador dispuso que el Congreso de la República debía expedir un estatuto que garantizara las condiciones conforme a los principios, derechos y garantías.

Es por ello que la Corte Constitucional en frecuentes pronunciamientos ha destacado la naturaleza de los derechos adquiridos, su concepto, **diferenciación con las expectativas de derecho**, para el caso es dable traer a colación la sentencia C-781 de 2003, mediante la cual se recalcó que el legislador está autorizado para modificar las normas laborales, “sin más límites que los que le imponga la misma Constitución y los derechos fundamentales de las personas” por ello el Despacho extrae el siguiente aparte:

*“(...) el artículo 53 del Ordenamiento Superior dispone que la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores. Y en el mismo sentido se orienta el artículo 58 ibídem al señalar que “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. **De modo que una vez se ha consumado la situación jurídica e individual, y constituido así el derecho concreto, los derechos laborales entran al patrimonio de la persona y son intangibles frente a la nueva legislación.** (N y SFT)*

*(...) Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se*



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00081

*construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes' (Subrayado fuera de texto).*

En esta misma línea, se destaca el pronunciamiento realizado en la C-177 de 2005, y de la cual se extrae:

*“La Corte ha dicho que la noción de derecho adquirido estriba en las relaciones de derecho que producen los hechos legalmente consumados, como que aquellos hace parte de nuestro patrimonio. Agrega que los derechos adquiridos quedan comprendidos en la idea de propiedad, considerada en toda su amplitud y en todas sus manifestaciones. (Sentencia del 2 de marzo del año 1918).*

*Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.*

*Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función. (...) ( N y SFT)*



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00081

*(...) En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'. Resaltado fuera de texto (...)" (N y SFT)*

De lo anterior, resalta el Despacho que los derechos adquiridos para ser vulnerados primero debe ser reconocidos, es decir las condiciones, requisitos de la Señora NOHORA BEATRIZ GAMBOA BERNAL fueron debatidos en proceso de nulidad y restablecimiento radicado 2010-0239 con decisión del 27 de enero de 2012, sin embargo no han sido materializados en razón al agotamiento administrativo para el efectivo cumplimiento de lo decidido por el Operador Judicial.

### (v) Acceso a la Administración de Justicia

En relación a este *derecho denominado de acceso a la administración de justicia*, advierte el Despacho que tal y como lo ha indicado la jurisprudencia este representa deberes o más en concreto cargas para las partes, ya que si bien es cierto es un derecho consagrado en el art. 229 C.P., también es una garantía que además de su significado en términos subjetivos **para la satisfacción de derechos e intereses concretos**, es un medio destinado a asegurar a los integrantes del Estado una convivencia pacífica *enfaticando el análisis así:*

*"(...) permite a los individuos contar con un **instrumento esencial de convivencia armónica**, en tanto otorga la **oportunidad de resolver las controversias y conflictos mediante la intermediación de un juez** que actuando de manera independiente resolverá la controversia de que se trate en una decisión motivada, proferida con sujeción al procedimiento y a las*



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00081

**garantías previstas en la Constitución y en la ley.** Ello supone el cumplimiento del debido proceso, según el cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia plena de las formas de cada juicio.

(...) el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. **También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes,** la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el **juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decreta por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvierten, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados**<sup>5</sup>.

(...)”.

De lo arribado con el escrito de tutela se destacan las decisiones judiciales del 17 de septiembre de 2013 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión que confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja de fecha 27 de enero de 2013 tal como obran a (fls. 18 a 42), la Resolución N°0384 del 10 de mayo de 2005 (fls. 43 a 44), los certificados de salarios devengados por la Señora NOHORA BEATRIZ GAMBOA BERNAL (fls. 45 a 48).

<sup>5</sup> Corte Constitucional **Sentencia C-203/11**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00081

Es decir que no se encuentra prueba de la vulneración del acceso a la administración de justicia por el contrario es claro para el Despacho que mediante decisiones judiciales se le reconocieron derechos ciertos a la Señora NOHORA BEATRIZ GAMBOA BERNAL, y que la omisión en el cumplimiento de las decisiones judiciales en cita corresponden a otro mecanismos judicial que no ha sido invocados o radicados para obtener el cumplimiento de las decisiones, aún mas destaca el Despacho que la Decisión de segunda instancia es de fecha 17 de septiembre de 2013, con constancia de ejecutoria del 03 de octubre de 2013 como se desprende de la copia (fl. 42) y a la fecha no se ha promovido medio de control efectivo y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La acción de tutela no es el medio para obtener el cumplimiento providencias judiciales pues resulta impropia **cuando el afectado no hace uso de los mecanismos dispuestos en las normas procesales para adecuar las decisiones y actuaciones judiciales al ordenamiento, por cuanto la** “acción de tutela, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, no es un mecanismo judicial paralelo, ni una forma de revivir términos o recursos, por cuanto tales actuaciones, tienen como escenario natural el proceso<sup>6</sup>. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, la acción de tutela es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial, no obstante esta regla tiene su excepción y se puede accederse al amparo de los derechos fundamentales, a pesar de que haya otro mecanismo judicial, y es cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia así:

*“Se ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos en que, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos invocados, (i) el juez de tutela*

<sup>6</sup> Se pueden consultar entre otras las sentencias SU 542/99. M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU 646/99. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00081

*determina que de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, tales medios no son idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; (ii) **exista certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable de no otorgarse el amparo constitucional invocado como mecanismo transitorio de protección**; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales invocados sea un sujeto de especial protección constitucional.”<sup>7</sup>*

*“Para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, además de la existencia de medio ordinario de defensa judicial, se exige la estructuración de un **perjuicio** irremediable. La prueba del perjuicio irremediable es relevante para establecer la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio.”<sup>8</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha dicho que la utilización de la acción de tutela para el cumplimiento de una decisión judicial, resulta improcedente “por cuanto el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, del cual no hizo uso, para exigir el cumplimiento del fallo en cuestión, esto es, la acción ejecutiva que en casos como el presente surge como el mecanismo idóneo para obtener el pago de las sumas dinerarias, reconocidas en las providencias judiciales. Efectivamente, cuando se trata del cumplimiento de sentencias, como en el asunto bajo estudio, los artículos 68 [2], 132 [7], 134 B [7], 136 y 177 del Código Contencioso Administrativo y 334 a 336 del Código de Procedimiento Civil establecen la posibilidad de exigir, por medio de la acción ejecutiva, el cumplimiento de las providencias judiciales, de esta forma se garantiza el acatamiento de la obligación aún insatisfecha. En efecto, se reitera que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, ésta no es la vía para obtener el

<sup>7</sup> Sentencias: T-185 de 2007, T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia Noviembre 13 de 2003 SU-1070.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Providencia de fecha 20 de enero de 2011, dentro de la Acción Constitucional Radicación número: 25000-23-15-000-2010-02626-01(AC). C.P. Dra: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00081

*cumplimiento de providencias judiciales, máxime cuando el ordenamiento jurídico dispone una acción ordinaria y el juez competente para su conocimiento.”*

### **(vi). Caso concreto.**

En el sub exámine, se avizora que la accionante mediante apoderado como consecuencia de la acción de tutela de la referencia, buscan que las entidades demandadas, específicamente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cumplan lo ordenado mediante fallo judicial del 17 de septiembre de 2013 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión que confirmo el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja de fecha 27 de enero de 2013 y procedan al pago de los factores sociales reconocidos en relación a la reliquidación de la pensión.

Conforme al análisis jurisprudencial en cada uno de los derechos invocados como presuntamente vulnerado el Despacho no encuentra probada tal situación, por el contrario advierte que la accionante NOHORA BEATRIZ GAMBOA BERNAL cuenta en la actualidad con herramientas de defensa judicial para debatir lo que hoy alega en sede constitucional de tutela a través de los medios de control contenidos en el CPAC.A, destacando para ello el contenido del Artículo 192 así:

**“(…) CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela  
Rad: 2015-00081

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

**Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.**

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. (...)”<sup>10</sup>

Entonces, queda claro que la tutelante a través de su apoderada pretende el amparo constitucional para obtener el cumplimiento de una decisión judicial, lo que para la demandada, resulta improcedente por existir otro medio de defensa judicial. Así pues, considera el Despacho que le asiste razón a la defensa de la accionada, en tanto no se acreditó que subsistiera un perjuicio irremediable como excepción a este medio de defensa de la señora GAMBOA BERNAL, por lo que en su lugar debe acudir en vía judicial al cumplimiento de la sentencia mediante la demanda ejecutiva (Artículos 99, 152, 155, 164 y 192 del CPACA y 422 Y subsiguiente C.G.P ).

La anterior posición ha sido también sustentada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de febrero de 2013, Magistrado

<sup>10</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_proo4.html#192](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_proo4.html#192)



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Tutela*  
*Rad: 2015-00081*

Ponente Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, radicación 2012-00153, y al respecto sostuvo:

Analizado el material probatorio recaudado dentro del proceso, se observa que ciertamente la presente acción de tutela es improcedente por las razones que pasan a explicarse. Si bien es cierto la Sala encuentra que la reclamación en sede de tutela tiene su fundamento en la vulneración del derecho fundamental de petición, el trasfondo del asunto es el cumplimiento de un fallo de carácter judicial, el cual le reconoció un derecho pensional al accionante. En este punto se hace necesario mencionar, que respecto al cumplimiento de providencias judiciales, proferidas en vigencia del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), como lo es en el presente caso, las partes deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 176, del mismo estatuto el cual dispone: “La autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento”. A su vez, el artículo 177 ibídem señaló: “Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término)

Conforme a lo anterior y como aspecto relevante reitera y destaca el Despacho, que en tratándose de derechos fundamentales, como el debido proceso, el acceso a



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Tutela*  
*Rad: 2015-00081*

la administración de justicia, o el derecho al mínimo vital, etc., cuando no se cuente con mecanismos judiciales diferentes es procedente como medio excepcional, pero en el asunto de la referencia los interesados no han agotado los mecanismos judiciales derivados de las decisiones judiciales, como es el proceso ejecutivo.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que dada la naturaleza residual y subsidiaria de la presente acción, no se puede desconocer la existencia de otros mecanismos de defensa, en contra de los fallos judiciales que reconocieron los derechos a favor de la Señora NOHORA BEATRIZ GAMBOA BERNAL, y en razón a que la presente acción es presentada mediante apoderado se infiere el conocimiento previo judicial en materia de desatar los mecanismos con los cuales cuenta en relación a la administración de justicia.

Finalmente y conforme a la definición de los elementos que determinan la ocurrencia del perjuicio irremediable, como vía de procedencia de la acción constitucional de tutela, corresponde al funcionario judicial determinar en cada caso particular, la existencia procesal del mismo. Dentro del caso examinado, se advierte por el despacho que no se logran establecerlos, al quedar claro que el accionante cuenta con las herramientas de defensa judicial para debatir lo que hoy alega en sede constitucional de tutela.

### CONCLUSIONES:

En el presente caso, la actora no incoó la acción como mecanismo transitorio, ni manifestó la existencia de un perjuicio irremediable a precaver respecto de los derechos cuya tutela solicitó; en consecuencia, la acción es improcedente.

Como quiera que al ser improcedente la tutela no es posible entrar a analizar el fondo del asunto, pues el estudio de las acusaciones planteadas por la actora es propia de una acción contencioso administrativa, que no de una acción constitucional, como lo es la tutela.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Tutela*  
*Rad: 2015-00081*

En conclusión se determinó que la demandante a través de su apoderada busca el amparo constitucional de los derechos al mínimo vital, seguridad social, derechos adquiridos, reconocimiento pensión y acceso administración justicia, para el cumplimiento de sentencia judicial, entonces se impone denegar por improcedente la tutela instaurada conforme los precedentes judiciales y lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe otro medio de defensa judicial (acción ejecutiva) y no se demostró, ni sustentó el perjuicio irremediable que hiciera viable la acción como mecanismo transitorio (medio excepcional).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, la acción de tutela instaurada por la Señora NOHORA BEATRIZ GAMBOA BERNAL, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, correo electrónico o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría



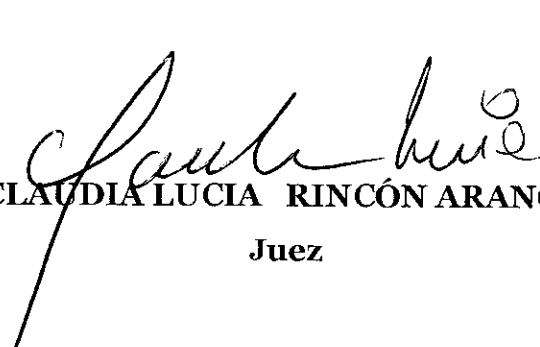
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Tutela*  
*Rad: 2015-00081*

Déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguese al expediente

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
**Juez**

